RADICADO: 08078408900120190015600 - INCIDENTE DE NULIDAD, SOLICITUD DE VINCULACION AL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO

Neil Medina Lopez <neil.medinalopez@hotmail.com>

Jue 04/04/2024 10:41

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;neil.medinalopez <neil.medinalopez@hotmail.com>;Karina Blanco <karitto1813@gmail.com>

2 archivos adjuntos (11 MB)

NULIDAD BARANOA JOSEFA KARINA.pdf; Poder Karina Blanco.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de neil.medinalopez@hotmail.com. Por qué esto es importante

FAVOR ACUSE DE RECIBIDO.

SEÑORES
SEÑORES, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARANOA.

E. S. D.

REF:
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BULA BULA, (endosatario IVONNE DE LAS SALAS VERGEL)
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD, SOLICITUD DE VINCULACION AL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO.

Señor Juez,

NEIL MEDINA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 94´311.645 de Palmira (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No.151.622 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de las señoras **KARINA YECINIA BLANCO VALERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.834.723 de Baranoa (Atlántico), **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.456.742 de Baranoa (Atlántico), muy respetuosamente llego a su despacho para **promover incidente de nulidad** en contra de las decisiones adoptadas en este despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARANOA,** en el **RADICADO: 08078408900120190015600,** y **SOLICITAR LA VINCULACIÓN AL PROCESO CIVIL EJECUTIVO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

ATENTAMENTE,

NEIL MEDINA LOPEZ
C.C. No. 94311645
CEL. 3005588504

NEIL MEDINA LÓPEZ
ABOGADO
"LA MEJOR DEFENSA
ES UNA BUENA ASESORÍA"
3005588504
neil.medinalopez@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

SEÑORES,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARANOA.
RADICADO: 08078408900120190015600.
ASUNTO: PODER ESPECIAL

Señor Juez,

KARINA YECINIA BLANCO VALERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.834.723 de Baranoa (Atlántico), **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.456.742 de Baranoa (Atlántico), mediante el presente escrito me dirijo a usted, para informar que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a favor de del Doctor **NEIL MEDINA LOPEZ,** varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94´311.645 de Palmira (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No.151.622 del C. S. de la J. para que en nuestro nombre y representación, **se haga presente como litis consorte necesario, presente nulidades, demanda, escritos y demás diligencias idóneas con respecto al proceso que cursa en este juzgado Civil Municipal de Baranoa** de radicado **08078408900120190015600.**

mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, C. Civil Colombiano, en especial para presentar demanda civil, notificarse personalmente, en mi nombre y representación, presentar escritos, firmar, hacerse parte como litis consorte necesario, presentar nulidades, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, hacer acuerdos, reasumir este poder, renunciar, contestar la demanda, , presentar pruebas, alegar, nombrar defensor suplente, solicitar copias a mis costas, presentar recurso de casación y revisión, y todas las labores necesarias en defensa del proceso penal, presentar recursos y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

De conformidad con lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjunto le envío en formato pdf mediante mensaje de datos, poder con la sola antefirma, el cual se presume autentico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, para que sea allegado al Juzgado de conocimiento con las actuaciones que usted considere.

> *"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección*

Powered by CamScanner

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Sírvase en consecuencia, tener al Dr. Medina como mí apoderado y defensor en los términos y para los efectos del presente poder y se le reconozca personería.

Atentamente,

OTORGO,

KARINA YECINIA BLANCO VALERA
C.C. No. 32.834.723 de Baranoa (Atlántico)

JOSEFA MARIA VALERA VARGAS
C.C. No. 22.456.742 de Baranoa (Atlántico)

ACEPTO,

NEIL MEDINA LOPEZ
C.C. No. 94´311.645 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No.151.622 del C. S. de la J.
neil.medinalopez@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA BIOMETRÍA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARÍA 31 de este Círculo, Compareció:
VALERA VARGAS JOSEFA MARIA
quien exhibió: **C.C. 22456742**
y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Medellin **2024-03-09 10:39:32**
Notaría 31
Cod. mvjjw
X
Firma
12417-1788d30f
SIXTO ANDRES MEJIA BEDOYA
NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
RESOLUCION 01753 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2024

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 13624

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Baranoa, compareció: KARINA YECINIA BLANCO VALERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0032834723 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8d36db73da
11/03/2024 16:46:23

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de AUTENTICACION DOCUMENTO.

LEONARDO CALVANO CABEZAS
Notario Único del Círculo de Baranoa , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8d36db73da, 11/03/2024 16:46:25

Powered by CamScanner

NEIL MEDINA LÓPEZ
ABOGADO
"LA MEJOR DEFENSA
ES UNA BUENA ASESORÍA"
3005588504
neil.medinalopez@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

SEÑORES
SEÑORES, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARANOA.
E. S. D.
REF: RADICADO: 08078408900120190015600
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BULA BULA, (endosatario IVONNE DE LAS SALAS VERGEL)
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD, SOLICITUD DE VINCULACION AL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO.

Señor Juez,
NEIL MEDINA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 94´311.645 de Palmira (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No.151.622 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de las señoras **KARINA YECINIA BLANCO VALERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.834.723 de Baranoa (Atlántico), **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.456.742 de Baranoa (Atlántico), muy respetuosamente llego a su despacho para **promover incidente de nulidad** en contra de las decisiones adoptadas en este despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARANOA,** en el **RADICADO: 08078408900120190015600,** y **SOLICITAR LA VINCULACIÓN AL PROCESO CIVIL EJECUTIVO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** ***(****En el artículo 61 del CGP se señala que el litisconsorcio necesario se da cuando* ***el acto jurídico no puede resolverse de mérito o de manera uniforme sin la presencia de todos los litisconsortes****.)* a las señoras poderdantes **KARINA YECINIA BLANCO VALERA**, **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS** y que ***(****Según establece el artículo 62 del CGP, pueden intervenir como* ***litisconsortes*** *de una parte quienes* ***sean titulares de una determinada*** *relación* ***sustancial*** *a la* ***cual se extiendan*** *los* ***efectos jurídicos).***
Y en la solicitud **para presentar INCIDENTE DE NULIDAD, DEL ARTICULO 133 y 134 DEL C. G. del P.,** contra la demanda ejecutiva presentada por el señor **MARCO ANTONIO BULA BULA, a través de (endosatario IVONNE DE LAS SALAS VERGEL),** contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, y las diligencias posteriores desde el conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, y contra el Auto de fecha 22 de julio de 2019, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, y que con posterioridad decretó el embargo y secuestro en la matricula inmobiliaria No. 040-350669**; y esta última, originó también una serie de afectaciones a terceros, que no se tuvieron en cuenta y que debieron ser notificados para que se defendieran, porque afectaron lo que debió ser objeto de embargo y secuestro y de los cuales me pronuncio así:

Para efectos de presentar esta solicitud **INCIDENTAL DE NULIDAD**, y de manera que sea entendible, a este despacho, en los hechos que narraré, son los que extraigo de las mismas actas y correos de lo acontecido en este despacho judicial de conocimiento, y aun estando en oportunidad de hacerlo y de presentar este escrito con las pretensiones justificadas, en lo que en primera parte haré referencia al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de la solicitud de nulidad y presentaré una aclaración sobre cómo por virtud de lo establecido en la Constitución y en la Ley, y sentencias de la honorable corte, y narrados estos hechos me amparo **para efectos del INCIDENTE DE NULIDAD, Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO**, y estos son los siguientes:

I. HECHOS

1. el señor **MARCO ANTONIO BULA BULA, a través de (endosatario IVONNE DE LAS SALAS VERGEL),** por demanda ejecutiva en este despacho de Baranoa, y este Juzgado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, solicitare la Nulidad de esta actuación y las diligencias posteriores desde el conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, y el Auto de fecha 22 de julio de 2019, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500.**

2. Cabe aclara a este despacho, que este bien un mueble con esta matricula inmolaría **No. 040-394500** pertenece a una matrícula abierta; es decir devino de la **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669**, que pertenecía a el **señor ANSELMO VALERA HERNANDEZ (QEPD).**

3. Con posterioridad a esta actuación registrada en el expediente digital de este proceso, cuaderno No. 2, pues con fecha de 30 de septiembre de 2019, solicita la abogada demandante otras medidas cautelares ante la imposibilidad de realizar el embargo en la **Matrícula Inmobiliaria No. 040-394500.**

4. En **fecha de diciembre 02 de 2019 en auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa**, accede al embargo y Secuestro del Bien Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669.** Pues actualmente, el bien inmueble al que pertenece esta matricula que es la dirección del bien *con cra.19, formando esquina con la calle 23, marcada con el #22A-50,* se encuentra gravado con el embargo en la anotación No 4, por orden del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa un proceso ejecutivo, **REF: RADICADO: 08078408900120190015600 DE: MARCO ANTONIO BULA BULA, A: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA. TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

5. Frente a esta situación planeada y creada para mantener en error a este despacho judicial, que no tuvo reparos el demandante, para hacer pasar por alto, ya que **el demandante si actúa de mala fe** en no haberle hecho ver a este despacho judicial, para hacerlo actuar **sin tener en cuenta la parte**

posterior de la anotación No. 4, del Certificado de Tradición en el que señala:

"CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 3->**394500**CASA. NORTE Y SUR 15.00 ESTE Y OESTE 6.00 MTS."

"Negrilla y subrayada mías"

6. En la anotación No. 3 del Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. **040-350669**, se observa que el señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA** obtiene una parte del predio de la matricula inmobiliaria No. 040-350669, ADQUIERE el bien según escritura 1277 de **31 de diciembre de 2003**, como una adjudicación de cesión a título gratuito de bienes fiscales en 13 folios, y se crea una nueva matricula inmobiliaria de esa parte con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, a la que pertenece el número de nomenclatura de la dirección del predio marcada** *con cra.19, marcada con el #22A-38*; no queriendo decir, que porque en la matricula inmobiliaria No. **040-350669** aparece su nombre en la anotación donde abren otra matricula, entonces este predio de matrícula No. **040-350669**, es porque también pertenezca al señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA.** Pues **ESTE ES EL ERROR** en la orden del auto emitido por este despacho a solicitud del demandante.

7. Lo anterior, en otras palabras y mucho más ampliado, cabe decir que: En el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa un proceso ejecutivo, **REF: RADICADO: 08078408900120190015600 el demandante: MARCO ANTONIO BULA BULA,** presento demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.** En contra del señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA**, y el Juzgado libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, con fecha 22 de julio de 2019, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-350669**, que corresponde únicamente la dirección del inmueble 1) carrera 19 esquina calle 23 # 22A – 50. La dirección que aparece después como **2) KR 19 #22A – 38**, y esta se da porque de esta **matricula inmobiliaria No. 040-350669**, **se desprende la matrícula No. 040-394500**, donde sólo se inscribe 15 metros X 6 metros de los 44 metros por 15,80 metros, restando una gran cantidad de terreno en cabeza del **señor ANSELMO H VALERA** en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 040-350669**, en el que este acto, se inscribe en la anotación No. 3 de la matricula inmobiliaria **No. 040-350669**, una cesión a título gratuito de bienes fiscales; es decir esta está contenida en **la escritura 1277 del 31 – 12 – 2003** de la Notaria única de Baranoa, en favor del señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA**, y en el último folio de este certificado de tradición, dice:

"CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 3->394500CASA. NORTE Y SUR 15.00 ESTE Y OESTE 6.00 MTS."

Quiere decir, que muy a pesar de que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-350669, aparece el señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA**, **NO QUIERE DECIR QUE ESTA PERSONA, SEA TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 040-350669** de la dirección del inmueble con nomenclatura No. 1) carrera 19 esquina calle 23 # 22A – 50.

Este señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA es TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 040-394500., que pertenece a la dirección del inmueble con nomenclatura 2) KR 19 #22A – 38.** Y al haber realizado un embargo a solicitud del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, en el folio de **matrícula inmobiliaria No. 040-350669,** lo hicieron encima de la cantidad de terreno restante de la inscripción en el que SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 3->394500CASA. NORTE Y SUR 15.00 ESTE Y OESTE 6.00 MTS sobre los 44 metros por un lado y 15,80 metros por el otro. Palabras más, por el lado de los 15,80 metros se restan 6 metros de terreno en su medida y lindero, y por el lado de los 44 metros, se restaron 15 metros, en cuyo gravamen de embargo afecto la parte de terreno que pertenece al señor del señor **ANSELMO H. VALERA (QEPD)**, que hoy pertenece a herederos como es este caso de esta suscrita **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS.**

8. Este numeral anterior, está respaldado en el **mapa catastral del Instituto geográfico Agustín Codazzi**, (anexo), que a continuación señalo y describo ubicando los sitios a los que pertenece cada matricula inmobiliaria, y cada propietario según los registros de la oficina de registro de instrumentos públicos así:

A. **CARRERA 19 CON CALLE 22A, PREDIOS (22 A – 38) Y (22 A – 50)**

B. PREDIO MADRE MATRICULA INMOBILIARIA No. No. 040-350669 de propiedad de ANSELMO H. VALERA.

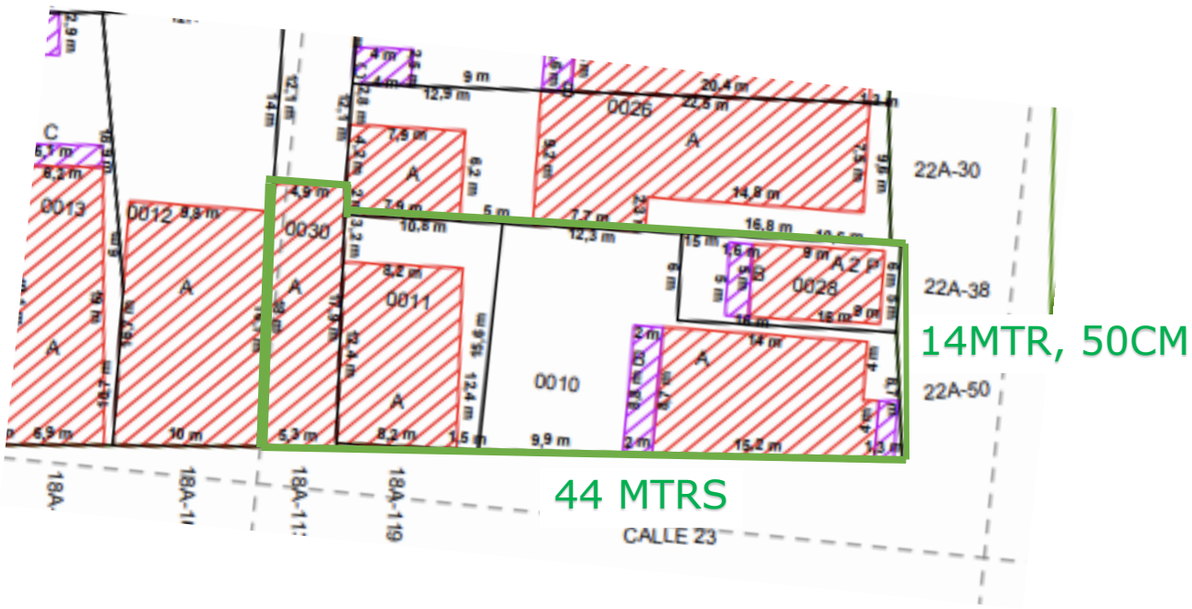

PREDIO INICIAL MATRICULA INMOBILIARIA **No. 040-350669,** CON MEDIDAS DE *UNA casa junto con el solar situado en esta población, hacia el sur, en la acera occidental de la cra. progreso, hoy cra.19, formando esquina con la calle 23, marcada con el #22ª-50, solar que mide: norte y sur:* ***44mts****;* ***este:14 mts,50cms; oeste:15 mts,80*** *cms.-la descripción y lindero de dicho inmueble se encuentra en la esc. 265 de 26/58 de la not. única de Baranoa. DE PROPIEDAD DE* **ANSELMO H. VALERA (QEPD).** **Este es el predio que afecto el Juzgado con la orden de embargo y secuestro.**

C. DE ESCRT. MADRE MATRICULA INMOBILIARIA No. No. 040-350669, SE ABRIÓ propiedad de JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA. 15mtrs x 6mtrs.

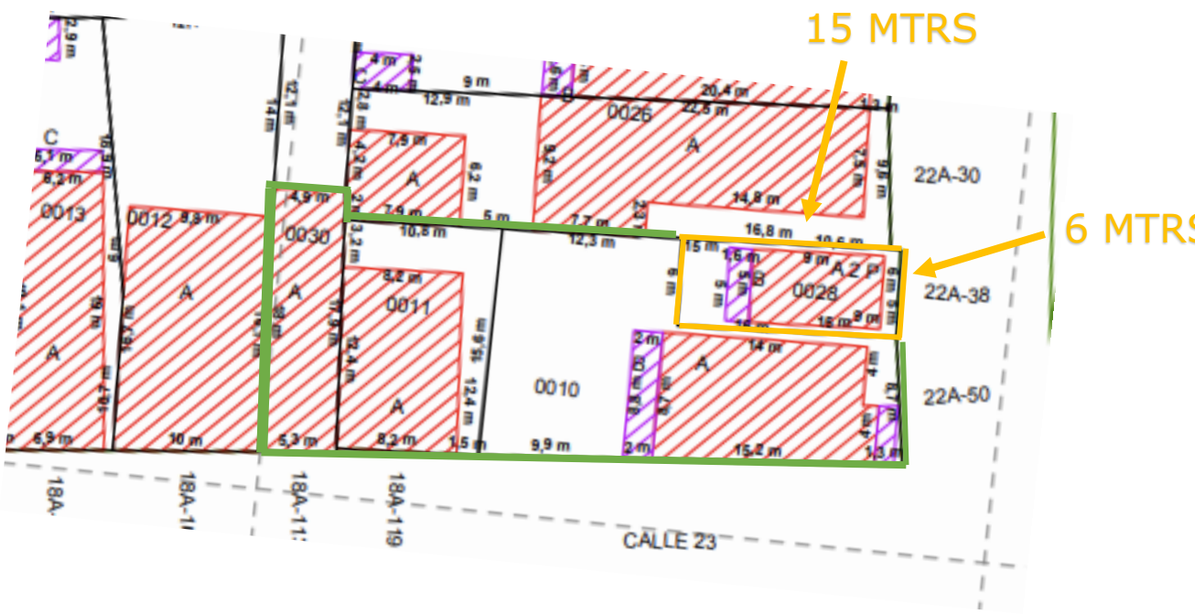

DEL PREDIO ANTERIOR, SE DESPRENDE LA MATRICULA INMOBILIARIA **No.** No. **040-394500, CABIDA Y LINDEROS:** CONTENIDOS EN **ESCRITURA**

<u>NRO 1277 DE FECHA 31-12-</u>2003 EN NOTARIA UNICA DE BARANOA CASA NORTE Y SUR 15.00 ESTE Y OESTE 6.00 MTS. (ART.11 DEL DECRETO 1711DE JULIO 6/1984). LOTE CON CASA SOBRE EL CONSTRUIDO LOTE CON CASA SOBRE EL CONSTRUIDA*. DE PROPIEDAD DE* **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, AL QUE PERTENECE LA DIRECCION DE NOMENCLATURA 1) KRA 19 # 22A – 38. <u>Este es el predio que devolvieron el embargo, y solicitaron embargar el anterior.</u>**

LA CABIDA Y LINDEROS, Según la **<u>escritura 1277 de diciembre 31 de 2003</u>**, señala: *"…-------- del Municipio de Baranoa – Atlántico, al tenor del artículo 3° de la ley 28 de 1974 de conformidad con el acuerdo No. 027 de junio 17 de 1995 y que por medio de la presente escritura pública viene a protocolizar la Resolución No. 840 de fecha de diciembre 30 del año 2003 originaria de la Alcaldía Municipal de Baranoa, por medio de la cual el Municipio de Baranoa, le adjudicó en forma gratuita al señor al señor DE* ***JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA*** *un inmueble cuyo dominio le pertenece al municipio de Baranoa, según la ley 137 de 1959, 136 de 1994, 9ª de 1989, y 3ª de 1993, Código Contencioso Administrativo y el Acuerdo Municipal 027 de Junio 17 de 1995 ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Baranoa en la carrera 19 No. 22 A – 38 Municipio de Baranoa cuyas medidas y linderos son las siguientes---------- NORTE.- Mide Quince metros (15.00), y linda con predio del señor Félix Zurita. ---------- SUR.- Mide Quince Metros (15.00) y linda con predio del señor Anselmo Valera. ---------- ESTE.- Mide Seis Metros (6.00) y linda con la carrera 19 en medio. ---------- OESTE.- Mide Seis Metros (6.00) y linda con predio del señor Anselmo Valera y en el mismo el poseedor tiene un lote ubicado en el perímetro urbano, Municipio de Baranoa, Matricula Inmobiliaria No.* **No. 040-350669** o en la que el señor Registrador ordene abrir ----------….".

Por lo anterior, nótese, que en las medidas señaladas de 15.00 metros x 6.00 metros los linderos están con la Kra. 19 y con el señor ANSELMO VALERA propietario de la escritura **No. 040-350669.**

D. DE ESCR. MADRE SE ABRIÓ MATRICULA INMOBILIARIA No. No. 040-0220914 de propiedad de SAUL PEREZ GARCÍA.

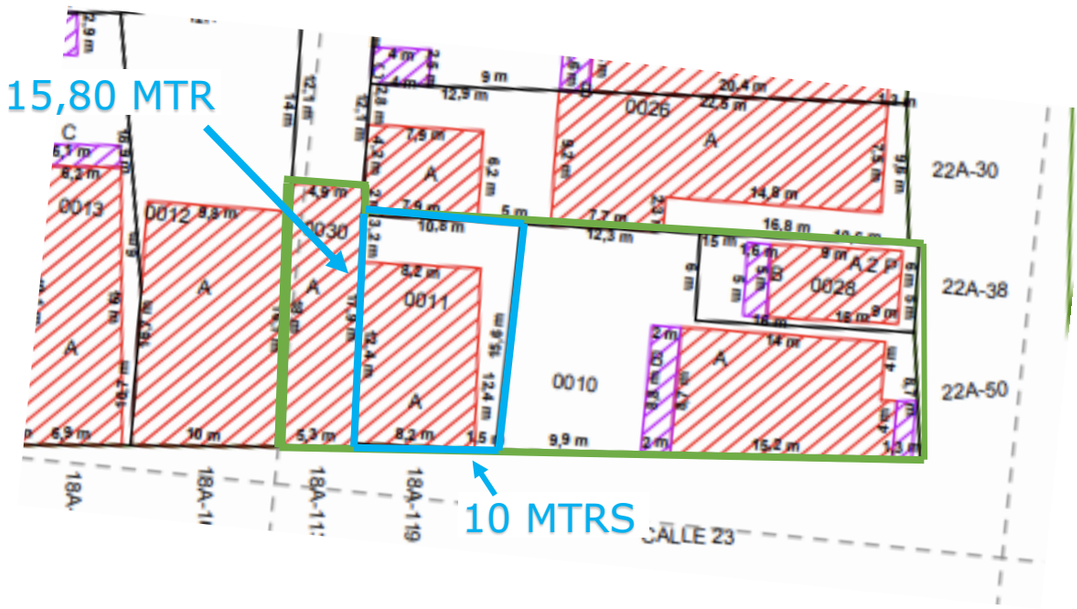

(según anotación No. 2 falsa tradición de ANSELMO VALERA a SAUL PEREZ GARCÍA. Esc. No. 54 de 14 – 03 de 1970). CABIDAS Y LINDEROS: NORTE Y SUR 10 METROS. ESTE Y OESTE 15,80 MTROS.

9. DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR, QUE:

ESCRITURA MADRE	**SE DESPRENDIERON**
Propietario ANSELMO VALERA de Escritura **No. 040-350669.**	Matrícula Inmobiliaria **No. 040-394500**, de propiedad de *JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA*
	MATRICULA INMOBILIARIA No. **040-0220914** de propiedad de SAUL PEREZ GARCÍA.

Y la escritura hoy esta abierta aun, es decir, no se ha cerrado el folio de matrícula **No. 040-350669.**

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 51 de la ley 1579 de 2012, que señala:

> ***"Artículo 51.*** Apertura de matrícula en segregación o englobe. *Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión."*

Por ello, en el folio de matrícula **040-350669**, se procedió a la apertura de nuevos folios de matrícula como el presente caso de la matricula inmobiliaria **No. 040-394500**, y el bien único que podía grabarse con el embargo, es el predio que desprende de esta **matricula inmobiliaria No. 040-394500** perteneciente al señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA quien es <u>TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 040-394500, y NO LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-350669</u>**, QUE ES UN FOLIO DE MATRICULA MADRE DE LA QUE DESPRENDEN OTROS ACTOS JURIDICOS, COMO ES EL CASO TAMBIEN SEGÚN LA ANOTACION No. 2 al señor SAUL PEREZ GARCIA, en el que por una compraventa y falsa tradición se desprendió un terreno del contemplado en esta misma escritura "madre", de 10 metros, por un lado, y 15,80 metros por el otro, y desprende la **<u>matricula inmobiliaria No. 040-0220914</u>**. Tal como aparece en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-350669**. Pues al haber grabado con el embargo de la orden del juzgado en este folio de matrícula, afecto todos los actos descritos en las anotaciones de esta escritura que desprenden otras actuaciones que no

tienen nada que responder en el proceso ejecutivo que se le sigue al señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA.**

10. De lo anterior, a esta fecha de **31 de diciembre de 2003**, el señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA,** ya había contraído matrimonio con la señora **OMAYDA MERCEDES VALERA VARGAS** EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 1973; es decir hacía más de 30 años, es decir, es un bien que entro al haber conyugal, porque más aún, la señora **OMAYDA MERCEDES VALERA VARGAS, fallece el día 17 de agosto de 2016**; es decir **13 años** después de haber adquirido y en que le hayan adjudicado el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 040-394500**, con lo que podemos decir, que el bien inmueble entró al haber conyugal de **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA y OMAYDA MERCEDES VALERA VARGAS.** Y entre los cónyuges **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA y OMAYDA MERCEDES VALERA VARGAS,** procrearon una hija llamada **KARINA YECINIA BLANCO VELERA,** que nació el día 18 de agosto de 1979; es decir, el bien inmueble entra años después de su nacimiento; y en la demanda que corresponde el radicado No. **08078408900120190015600,** por el señor **MARCO ANTONIO BULA BULA, (endosatario IVONNE DE LAS SALAS VERGEL),** nunca se notificó a la partes interesada señora **KARINA YECINIA BLANCO VELERA,** como heredera del 50% de la parte dejada por su madre al fallecimiento del día 17 de agosto de 2016, y de quien su padre renuncio a su parte para dejarlo a su hija, y la resulta del predio embargado por orden del Juzgado en **la Matricula Inmobiliaria 040-394500 de la dirección Carrera 19 No. 22 A – 38 le interesa y tiene propiedad pendiente en aquel predio por lo que afecta a la señora Karina**, la falta de Notificación del proceso Ejecutivo, y falta de vinculación en este proceso para hacer valer sus derechos. Es mas, también es heredera en el predio de matricula inmobiliaria No. 040-350669 por su madre fallecida **OMAYDA MERCEDES VALERA VARGAS (QEPD)**, hija del fallecido señor **ANSELMO VALERA (QEPD);** es decir, son motivos más que fundados para solicitar su vinculación a este proceso civil ejecutivo, y bla nulidad de lo actuado en el perjuicio causado en un predio que nunca se debió haber dado orden de embargo.

11. Y COMO UN HECHO PROBADO, **DE LA VÍA DE HECHO Y DE NULIDADES QUE AFECTAN EL DERECHO DE PROPIEDAD DE TERCERAS PERSONAS POR UN EMBARGO INDEBIDO Y ARBITRARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, en el radicado 08078408900120190015600,** es que el día 04 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia de "DILIGENCIA DE secuestre de bien inmueble" donde se nombró como **secuestre a la señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO,** Y donde se realiza el secuestre de dos bienes inmuebles de dos direcciones distintas, como son Carrera 19 No. 22 A – 38 a la que pertenece la Matricula Inmobiliaria 040-394500, y el bien inmueble de la dirección de la carrera 19 No. 22 A – 50 A la que pertenece la **matrícula inmobiliaria No. 040-350669**, **pues ambos embargos de bienes lo hicieron con una sola matricula inmobiliaria, No. 040-350669,** porque en ella aparece las dos direcciones, pero es porque la matricula abierta señala la que desprende de

esta matricula madre o abierta, pero no es porque los dos bienes sean del señor demandado, y tampoco es porque la misma matrícula inmobiliaria esta respaldada en las dos direcciones del bien inmueble o nomenclaturas Carrera 19 No. 22 A – 38 y la carrera 19 No. 22 A – 50; **ESTE PROCEDIMIENTO REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL JUZGADO, ES UN ABSURDO JURÍDICO, ES UN ABSURDO DE INTERPRETACIÓN SI SE QUIERE, ES UNA INDUCCIÓN AL ERROR, Y/O PUEDE LLEGAR A SER HASTA UN PREVARICATO POR ACCIÓN DEL FUNCIONARIO POR EMITIR UN AUTO ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, PUEDE EXISTIR FRAUDE PROCESAL, Y PROCESOS DISCIPLINARIOS EN EL PRESENTE ASUNTO, PORQUE ESTE ACTUAR VA MÁS ALLÁ DE LA TRANSGRESIÓN CONSTITUCIONAL.** Pues se observa en el oficio de SECUETSRE DEL BIEN INMUEBLE, la descripción física de dos inmuebles que se realizó con un solo registro de Matricula inmobiliaria, gravando indebidamente un bien inmueble que no pertenece al negocio crediticio o proceso ejecutivo.

12. La señora **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS**, quien también llega a este proceso a interponer sus derechos a través de este suscrito, es una señora que es hija del señor **ANSELMO H VALERA**, quien falleció el día 14 de noviembre de 1991. Con fecha 19 de diciembre de 2022, fue a la Notaría Única de Baranoa, para realizar la correspondiente sucesión intestada como heredera de su padre el señor Valera, de la que también hace parte la señora **KARINA YECINIA BLANCO VALERA** *(en cabeza de su madre),* en el que han presentado todos los documentos idóneos para ello, y se encontró con la sorpresa, que el señor notario de Baranoa le expide una certificación en el que me señala la imposibilidad de realizar la sucesión, por encontrarse el predio de mi señor padre gravado con una anotación de embargo en el Certificado de tradición con numero de **matrícula inmobiliaria No. 040-350669,** cuya dirección de nomenclatura o dirección del bien inmueble es carrera 19 No. 22A – 50.

Es decir, se dio cuenta en el trámite de sucesión, que el predio al que le pretendían suceder, para realizar una compra venta con posterioridad de este restante de predio de la escritura 040-350669; y que se encuentra gravado con el embargo en la anotación No 4, por orden del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa un proceso ejecutivo, **REF: RADICADO: 08078408900120190015600 DE: MARCO ANTONIO BULA BULA, A: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA. TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.** Pues este despacho, ordenó un embargo de un predio al que según lo señalado ya anteriormente, INCLUSO NI PARA EL REMATE SE PODRIA HACER EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-350669 y las demás matriculas inmobiliarias que se abrieron en la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, al que a mi mandante la señora **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS, y demás sucesores hermanos, ya les causó un perjuicio económico de pagos de abogado, impuestos, y compromisos de venta, que la perjudican al encontrarse con este obstáculo soportando una carga que no tenía por qué llevar.**

13. Mi poderdante la señora **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS,** interpuso **Derecho de Petición** el día 03 de abril del año 2024, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que le informen sobre el gravamen que se encuentra realizado en la Matricula Inmobiliaria No. 040-350699, del porque siendo una escritura madre de folio de matrícula abierta, y donde el señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA,** no siendo el titular de derecho real en el certificado de tradición, por qué realizaron dicha anotación de un predio que no es de su propiedad, e inscribiendo un embargo y secuestro en propiedad de otra persona en dicha matricula inmobiliaria.

14. El señor Notario Único de Baranoa, certificó el asunto de imposibilidad de la sucesión el cual se soporta en el presente escrito, así como los documentos idóneos de parentesco y de derechos sobre el bien inmueble descrito.

II. INCIDENTE DE NULIDAD

LA SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE NULIDAD, y la fundamentación jurídica, a parte de las normas señaladas en el acápite de los hechos, me fundo en el art. 132, 133, 134 del Código General del Proceso que dice:

"CAPÍTULO II
Nulidades Procesales

Artículo 132. Control de legalidad*. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En este escrito es un hecho nuevo el que se propone como nulidad por falta de vinculación a las partes interesadas en el folio de matricula inmobiliaria No. 040-350669, lo que conlleva a la nulidad visible en el art. 133 de ley 1564 de 2012 así:

NULIDADES DEL ARTICULO 133 DEL Código General del proceso: Invocando como causales de nulidad los artículos 133 No 8 y 134 del C.G del P, son:

> ***"Artículo 133.*** **Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando* ***no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean***

indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o **de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Según este artículo, para el presente caso como demuestro en este escrito, se ha dejado de notificar el mandamiento de pago, y el embargo y secuestro de fecha 22 de julio de 2019, ya que ***no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que debieron ser citadas como partes en este proceso de*** **RADICADO: 08078408900120190015600,** como entraré en detalle de ello.

"Artículo 134. **Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por **indebida representación** o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.***

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

***La nulidad por indebida representación**, **notificación o emplazamiento**, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario** y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

"Negrillas y subrayadas mías"

Y pues estando en oportunidad de solicitar el incidente de nulidad según lo detalla el artículo 134 de la ley 1564 de 2012 CGP, entro a señalar y solicitar lo siguiente:

- Me fundamento en la **causal del numeral octavo 8 del artículo 133 ibidem**, que dice: *"8. Cuando* ***no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes****, o* ***de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

  Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.". pues para entender dicha falencia causada en el procedimiento de este despacho en el radicado referido, debo señalar unos documentos idóneos y necesarios que comparado con la foliatura del proceso, se dará cuenta su señoría, que el procedimiento en contra del señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA** está viciado de nulidad, por no haberse llamado al proceso a la señora **y la señora JOSEFA MARIA VALERA VARGAS** y la señora **KARINA YECINIA BLANCO VELERA** su heredera, por haber existido vínculo matrimonial incluso desde muchos años antes de la demanda, y que el bien inmueble, al que se solicitó y accedió al embargo que corresponde la matricula inmobiliaria No. 040-394500, y con posterioridad la matricula 040-350669, ya que en el Auto de embargo y secuestro, ordenan en las nomenclaturas carrera 19 No. 22 A – 38, Y carrera 19 No. 22 A – 50, siendo de alguna forma ilegal también, porque no se puede solicitar embargos solo por dirección de predio, sino soportado en la matricula inmobiliaria, y la matricula inmobiliaria inicial había sido infructuosa pero por la dirección persistieron en el asunto de contera. Pues estas actuaciones no se notificaron en debida forma, es más nunca hubo notificación ni a terceros e indeterminados, sabiendo la demandante del perjuicio de terceros, y del fallecimiento de la esposa años a tras del demandado, lo que constituye la causal de nulidad aludida en el numeral 8 del articulo 133 de la ley 1564 de 2012.

- En cueto a la causal del **numeral 8 del art. 133 ibidem**, señalo el aparte de **: "...***Cuando* ***no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes****, o* ***de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…":***

Pues de igual manera, **no se notificó en debida forma** el auto que admitió la demanda y libró mandamiento de pago **de fecha 22 de julio de 2019** que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, y en auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa de fecha de diciembre 02 de 2019**, accede al embargo y Secuestro del Bien Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669** que pertenecía a el señor ANSELMO VALERA HERNANDEZ (QEPD), que no se notificó a las demás personas interesadas en las resultas de este proceso, y se vinculó ilegalmente a otra sin tener que responder en el proceso ejecutivo de la respectiva demanda de este radicado procesal.

Para ello valga traer a colación, una sentencia de la honorable Corte Suprema de Justica Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC4960-2015, Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01,** (Aprobado en sesión de diez de noviembre de dos mil catorce) dado en Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), donde acerca de la "pretermisión" , manejo esta sentencia el precedente jurisprudencia en que estas funda en **"...*la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado…",* donde esta, afecta gravemente** el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia; pues esta sentencia apoyada en otras decisiones sobre el mismo punto para que se tenga en cuenta por este despacho, señaló:

> *"La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo…» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).*
>
> *Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, **como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada**…» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).*
>
> ***1.3.** El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».*

A su vez, el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil preceptúa que los procesos civiles «tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola» que armoniza con la previsión contenida en el artículo 31 del ordenamiento superior referente a que toda sentencia judicial «podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley».

La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».[1]

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.

***1.4.** El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.*

De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.

---

[1] Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

1. *La casacionista fundó el cargo en que se pretermitió la instancia por cuanto en el trámite del proceso no fue resuelta la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial rendido como prueba en el curso del mismo, omisión que, pese a que fue advertida al sustentar el recurso apelación que planteó contra la sentencia proferida por el a quo, no ameritó ningún pronunciamiento del Tribunal."*

- Con lo descrito en el **artículo 134 del C. G. del P., en el inc. Tercero** también se advierte que:

> *"**Dichas causales podrán alegarse** en el proceso ejecutivo**, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,** mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."*

Qué pues dichas causales podrán alegarse aun con posterioridad a seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado el pago total, estoy en la oportunidad legal para interponer este incidente de nulidad, y a que se le imprima el trámite correspondiente en este artículo 134, y por ello también trae una anomalía, o imperfección procedimental señalada en el inc primero, "…*, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.",*** y que con la falta de notificación del auto que admitió la demanda y libró mandamiento de pago **de fecha 22 de julio de 2019** que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, y en auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa de fecha de diciembre 02 de 2019**, accede al embargo y Secuestro del Bien Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669** que pertenecía a el señor ANSELMO VALERA HERNANDEZ (QEPD).

- Otras de las normas en que me fundo para su aplicación judicial a este asunto controvertido, es el Art. 11 del Mismo Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."***

Siendo así, y justificada y probada con la foliatura del mismo expediente procesal que se encuentra en ejecución en este despacho de Ejecución Civil Circuito, solicito muy respetuosamente su interpretación en favor del debido proceso y anulando los actos que se ha demostrado son nulos a la luz de la presente ley, ya que a la luz del articulo 135 de la ley 1564 de 2012, cumple este escrito con los requisitos para alegar la presente nulidad ya que este articulo señala:

***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

"negrillas mías"

Pues esta demostrada su idoneidad, su legitimación con los documentos aportados a este escrito, y estamos fundamentados en los hechos para alegarla en favor de mis mandantes señoras Josefa y Karina, a quienes se les debe INCLUIR EN ESTE PROCESO COMO LITISCONSORTES, y tramitarse la presente nulidad invocada y practica de las pruebas anexas a este INCIDENTE DE NULIDAD.

LITISCONSORCIO NECESARIO o CUASINECESARIOS:

En el Código General del Proceso la figura del Litisconsorcio necesario, se manifiesta y señala así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El articulo 62 Litisconsortes cuasinecesarios, señala que:

> ***"En el Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios***
>
> *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*
>
> *Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

Y también como consecuencia del daño irrogado a la señora **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS**, quien también llega a este proceso a interponer sus derechos a través de este suscrito, es una señora que es hija del señor **ANSELMO H VALERA, a** quien con la solicitud y éxito en el embargo sugerido a este despacho judicial, que compromete los derechos de la señora JOSEFA MARÍA, muy respetuosamente solicito a este despacho, que con la inclusión en el proceso como litisconsorte a ejercer derechos, y que como con la nulidad planteada se decrete el desembargo que se solicita con la nulidad planteada, es indispensable aplicación del articulo 64 del Código General del Proceso, que dice

> ***"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal*** *o contractual* ***a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*** *o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción****, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.****"***

Y como es evidente, que se ha causado un daño grave a dicha heredera, en el entendido que se libró mandamiento de pago **de fecha 22 de julio de 2019** que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, y en auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa de fecha de diciembre 02 de 2019**, accede al embargo y Secuestro del Bien Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669** que pertenecía a el señor ANSELMO VALERA HERNANDEZ (QEPD), y que a mi mandante la señora **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS,** ya le causó un perjuicio económico de pagos de abogado, impuestos, y compromisos de venta, que la perjudican al encontrarse con este obstáculo soportando una carga que no tenía por qué llevar. Y de igual forma vincular a la señora **KARINA YECINIA BLANCO VELERA,** por los argumentos ya esgrimidos y debidamente soportado con las pruebas anexas al presente caso. Pues con el presente escrito de incidente de nulidad, le solicito muy respetuosamente a este despacho judicial, que se pronuncia a cerca de la prescripción y operancia de la caducidad de la acción del proceso ejecutivo por haber dejado de notificar a terceros que debieron ser parte en este asunto, y que por culpa

del mismo demandante se da la presente ineficacia futura, así como lo describe el art. 95 de la ley 1564 de 2012, en numerales 2, 5:

> ***"Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad****. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> *5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*
>
> ***En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."***

III. PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales: téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. PODER para actuar en el presente incidente de nulidad debidamente otorgado.
2. COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MATRICULA INMOBILIARIA **No. 040-350669**
3. COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MATRICULA INMOBILIARIA **No. 040-394500**
4. COPIA DE LA ESCRITURA 1277 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA NOTARIA ÚNICA DE BARANOA.
5. COPIA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRE DE BIEN INMUEBLE de fecha 04 de noviembre de 2022.

6. Copia de la certificación de la Notaría Única de Baranoa de fecha 24 de enero de 2024, en que el suscrito Notario, hace contar de una sucesión que se esta llevando en cabeza de varias personas, entre ellas la señora JOSEFA MARIA VALERA VARGAS, Y KARINA YECINIA BLANCO VALERA.

7. Registros civiles de JOSEFA MARIA VALERA VARGAS, KARINA YECINIA BLANCO VALERA.

8. Registros de defunción del señor ANSELMO VALERA HERNANDEZ

9. Registro de defunción de la señora OMAYDA MERCEDES VALERA VARGAS.

10. Certificado matrimonial de Javier Antonio Blanco Padilla y Omayda Mercedes Valera Vargas

IV. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITUD

La justificación jurídica de la cual me sostengo para solicitar la suspensión de la ejecución de la medida cautelar en contra del señor **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA,** tiene su fundamento jurídico en el artículo 161, 162de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, frente a las actuaciones dentro del proceso ejecutivo como es el caso del presente radicado, que advierte en su texto lo siguiente el cual resalto en negrilla y subrayo lo que interesa:

"CAPÍTULO V

Interrupción y suspensión del proceso

> ***"Artículo 161. Suspensión del proceso****. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> ***Parágrafo.*** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> ***También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."***

<u>También en el artículo 597 No. 7</u> del mismo estatuto, señala:

> ***"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.***
>
> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> > ***"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> >
> > *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. ***Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia,*** *si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o

a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

V. VIA DE HECHO EN PROCESO EJECUTIVO

En Sentencia T-029/00, el señor Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en Santa fe de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil (2000), La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional,

"***VIA DE HECHO EN PROCESO EJECUTIVO***

En principio, si existe una vulneración del derecho al debido proceso en un proceso ejecutivo, la tutela sólo podrá prosperar si tal vulneración se produjo en virtud de una vía de hecho y si no existe otro mecanismo suficiente para garantizar la integridad del derecho al debido proceso de la parte afectada. El hecho de que los otros derechos que se debaten y que no son concebidos como derechos fundamentales, puedan resultar afectados y que, incluso, su restablecimiento resulte sólo posible mediante la posterior indemnización, no es una cuestión relevante para definir la procedencia de la acción de tutela. Efectivamente, este mecanismo sólo podrá ser verdaderamente eficaz si su alcance se encuentra limitado por la defensa exclusiva de los derechos fundamentales, tal y como lo establece el artículo 86 de la Carta.

RECURSO DE REVISION EN PROCESO EJECUTIVO*-Indebida notificación*

En cuanto respecta al presente caso, resulta claro que la razón por la cual la actora considera que se vulneró su derecho al debido proceso – la indebida notificación -, constituye una específica causal de procedencia del recurso de revisión, consagrada en el numeral 7 del artículo 380 del CPC. En segundo término, no era necesario esperar a que quedara completamente finiquitado el proceso ejecutivo para solicitar la revisión. Finalmente, en este tipo de procesos ejecutivos, en principio, el único derecho fundamental eventualmente comprometido es el derecho al debido proceso y la revisión tiene como fin, justamente, garantizar la integridad del mencionado derecho. Ciertamente, el mencionado recurso constituye una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, puesto que permite cuestionar una decisión ejecutoriada, cuando ésta es el resultado de un proceso en el cual se vulneró el derecho al debido proceso, particularmente el derecho de contradicción y el derecho de defensa del recurrente (causales 1, 7,8 y 9 del art. 380 del CPC)."

Pues mas adelante en otro aparte de la misma sentencia de la Honorable Corte, se pronuncia de manera contundente frente a los errores graves y vías de hecho judicial, como errores graves de los jueces in iudicando o in procedendo, y vistas las pruebas aportadas al caso controvertido en este escrito, el error es absoluto y protuberante que lesiona derechos de terceros habiéndose ordenado por el despacho de este juzgado de Baranoa, el embargo de un bien inmueble de manera indebida y arbitraria que contraviene el derecho procesal civil, y la Constitución Política de Colombia. Dicha sentencia enunciada señala:

> "*Configuración de una vía de hecho judicial*
>
> *13. Pese a lo anterior, la Corte no puede dejar de pronunciarse sobre un aspecto central del caso planteado, referente a los eventos en los cuales se configura una auténtica vía de hecho judicial.*
> *14. La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que "los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravian el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces* ***in iudicando*** *o* ***in procedendo****, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en* ***grado absoluto y protuberante*** *se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere. (…) En verdad, el ejercicio de la acción de tutela con este propósito, es eminentemente excepcional - y así se mantendrá por la Corte Constitucional -,* ***pues se circunscribe a develar la arbitrariedad judicial que pueda derivarse de defectos judiciales de carácter absoluto****."*[9]
> *En suma, esta Corporación ha señalado que la vía de hecho solamente se configura cuando las decisiones judiciales exhiben defectos o vicios mayúsculos, de manera tal que resultan alejadas de toda noción de la justicia y del imperio de la ley."*

VI. ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, Y CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, QUE RESPALDAN ESTE PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE VINCULACION COMO LITIS CONSORTES NECESARIOS SON:

- CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: ART. 669, 1782, 1785, 783, 1008 y subsiguientes, 1046, 309.

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: ART. 13, 29, 58, 60,

VII. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este despacho, que:

1. **Que se me reconozca personería para actuar en la presente solicitud de incidente de nulidad, conforme al poder adjunto.**

2. **Que se suspenda el procedimiento civil ejecutivo declarativo del radicado 08078408900120190015600,** y que como consecuencia de la demostración del art. 597 No. 7 de la ley 1564 de 2012, se aplique lo respectivo en el parágrafo del mismo artículo que señala *levantar la inscripción de la demanda, ante lo previsto en el numeral 7 del mismo artículo.*

3. **QUE SE DECLARE NULO** el procedimiento del radicado **08078408900120190015600**, y sea declarada nula la diligencia del SECUESTRE DE BIEN INMUEBLE DE FECHA O4 DE NOVIEMBRE DE 2022, en las direcciones carrera 19 No. 22A – 38, Y carrera 19 No. 22A – 50.

4. **QUE SE DECLARE NULO** el **Auto de fecha 22 de julio de 2019**, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, y el auto de fecha de diciembre 02 de 2019 en auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa**, accede al embargo y Secuestro del Bien Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669** sobre dos direcciones con esta misma matricula inmobiliaria en la carrera 19 No. 22A – 38, Y carrera 19 No. 22A – 50, proferidos dentro del del radicado **08078408900120190015600.**

5. Que sea valorado todo el material probatorio entregado en este escrito, y que sea admitido la contestación de Registro de Instrumentos Públicos de la Petición presentada por mi mandante el día 03 de abril de 2024.

6. **Que se libren los correspondientes oficios** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de **solicitar el desembargo del bien inmueble descrito en la matricula inmobiliaria No**. **040-350669.**

7. Que se tasen y calculen los daños ocasionados con el perjuicio realizado a la señora **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS,** hija del señor **ANSELMO H VALERA, POR LA AFECTACION DEL PREDIO A HEREDAR** con La **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669** de la carrera 19 No. 22A – 50, y se abra la correspondiente diligencia para la demostración de perjuicios materiales y morales o si son tasados de oficio por el presente juzgado. **Y que sea vinculada al presente proceso como litisconsorcio necesario**

8. Que se tasen y calculen los daños ocasionados con el perjuicio realizado a la señora **KARINA YECINIA BLANCO VALERA** hija del señor **demandado, POR LA AFECTACION De la parte que correspondía al haber conyugal con la esposa fallecida del demandado de la Matricula Inmobiliaria No. 040-394500** de la carrera 19 No. 22A – 38, y se abra la correspondiente diligencia para la demostración de perjuicios materiales y morales o si son tasados de oficio por el presente juzgado. **Y que sea vinculada al presente proceso como litisconsorcio necesario.**

9. **QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE <u>INCIDENTE DE NULIDAD</u>** de los artículos ***133 Núm. 4 , 8 DEL Código General del proceso, art. 134*** del

C.G del P **en contra de** las decisiones adoptadas en este despacho del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa**, contra **EL Auto que libró mandamiento, y decretó embargo y secuestro de fecha 22 de julio de 2019**, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble descrito con la **matricula inmobiliaria No. 040-394500, y el auto de fecha de diciembre 02 de 2019 en auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa**, accede al embargo y Secuestro del Bien Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 040-350669** sobre dos direcciones con esta misma matricula inmobiliaria en la carrera 19 No. 22A – 38, Y carrera 19 No. 22A – 50, proferidos dentro del del radicado **08078408900120190015600.**

10. **Que se investigue las conductas de las personas que han tenido que ver directa e indirectamente con los hechos aquí demostrados, y se libren los correspondientes oficios o compulsa de copias a los entes competentes.**

11. **Que la decisión de esta solicitud sea notificada A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO neil.medinalopez@hotmail.com ,** y que se tome el presente escrito en un incidente enmarcado en el artículo 127 y subsiguiente de la ley 1564 de 2012, y lo preceptuado en el artículo 69 y 70 del mismo estatuto previo reconocimiento de personería a este suscrito por el poder otorgado por mis dos otorgantes.

12. **Que sean valoradas las pruebas anexas** a la presente elevación de escrito de incidente de nulidad, solicitando la suspensión, levantamiento de medidas cautelares.

13. **Darle el trámite correspondiente al incidente de nulidad procesal** del artículo Para lo que solicito aceptar las peticiones aquí señaladas, por este suscrito hasta manifestación del despacho.

14. **Que se notifique a la Procuraduría General de la Nación**, a fin de que se vigile y realice su concepto a cerca del debido proceso y se pronuncie acerca de lo aquí expuesto en este escrito de Incidente de Nulidad.

VIII. MEDIDA JURAMENTADA

Las anteriores situaciones de hechos, acciones y omisiones puestas en conocimiento de este despacho, son dadas a conocer bajo la gravedad de juramento, con los registros que aquí anexo el cual son fiel copia de los entregados por notarios públicos, y los hechos aquí narrados son ciertos, ya que estos documentos son entregados a este despacho por medio electrónico y son escaneados, pero pueden probarse su autenticidad.

IX. NOTIFICACIONES
X.

Recibiré notificaciones y mis poderdantes, en la carrera 48 No. 72 – 40 edificio Dadeland de Barranquilla, y los poderdantes en la misma, correo electrónico neil.medinalopez@hotmail.com – **Cel. 300 558 8504.**

De la señora Juez.

Atentamente,

NEIL MEDINA LOPEZ
C.C. No. 94.311.645 de Palmira (Valle del Cauca)
T.P. No.151.622 del C. S. de la J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BARRANQUILLA

NIT: 899999007-0

SOLICITUD DE CORRECCION

Impreso el 3 de Abril de 2024 a las 05:06:19 pm

No. RADICACIÓN: 2024-040-3-3227

MATRICULAS: 040-350669

SOLICITANTE: JOSEFA VALERA

Datos Solicitud

Turno Asociado:

Descripción: SEGÚN LO SOLICITA DERECHO DE PETICION

Comentario/Documentos Anexados:

Dirección de Correo:

Derecho de petición: NO

Solicitada con Anterioridad: NO

Interés Jurídico: 1

FIRMA DEL SOLICITANTE

Usuario: 72226

propiedad y de heredera como entrare a describirlo de la siguiente manera:

HECHOS

1. Esta suscrita **JOSEFA MARIA VALERA VARGAS**, es hija del señor **ANSELMO H VALERA**, quien falleció el día 14 de noviembre de 1991.

2. Fui a la Notaría Única de Baranoa, para realizar la correspondiente sucesión intestada en el que he presentado todos los documentos idóneos para ello, y me encuentro con la sorpresa, que el señor notario de Baranoa me expide una certificación en el que me señala la imposibilidad de realizar la sucesión, por encontrarse el predio de mi señor padre gravado con una anotación de embargo en el Certificado de tradición con numero de **matrícula inmobiliaria No. 040-350669.**

3. Lo anterior, se encuentra gravado con el embargo en la anotación No 4, por orden del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa un proceso ejecutivo, **REF: RADICADO: 08078408900120190015600 DE: MARCO ANTONIO BULA BULA, A: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA. TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

Powered by CamScanner

SGC266404722

NOTARIA UNICA DE BARANOA

Doctor LEONARDO CALVANO CABEZAS
ABOGADO TITULADO-UNIVERSIDAD LIBRE
DIRECTOR FUNDADOR DEL CENTRO DE PENSAMIENTO NOTARIAL COLOMBIANO

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE BARANOA – ATLANTICO

CERTIFICA QUE:

Mediante el acto No. 111 de fecha 19 de diciembre del 2022, de esta notaria, se dio apertura e inicio al trámite de sucesión del finado ANSELMO VALERA HERNANDEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 1.752.708 de Riohacha, La Guajira, fallecido el 14 de noviembre de 1991, en el municipio de Baranoa, Atl., siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Baranoa, Atlántico, donde fungen como herederos los señores JOSEFA MARIA VALERA VARGAS con cédula de ciudadanía Número 22.456.742 de Baranoa, Atl., ALEJANDRO MANUEL VALERA VARGAS con cédula de ciudadanía Número 3.716.752 de Baranoa, Atl., LUIS ALFONSO VALERA VARGAS con cédula de ciudadanía Número 7.464.655 de Baranoa, Atl., KARINA YECINIA BLANCO VALERA con cédula de ciudadanía Número 32.834.723 de Baranoa, Atl. y LEDA DE JESUS VALERA CASTRO con cédula de ciudadanía Número 32.877.981 de Barranquilla, Atl. ----------

Se expide a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2.024) a solicitud de la parte interesada.

LEONARDO CALVANO CABEZAS
NOTARIO UNICO DE BARANOA, ATL.

Email: unicabaranoa@supernotariado.gov.co
Carrera18 No. 20 - 77 Baranoa – Atlántico
Tel. (5) 8788359

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC266404722
U1D7IEPG4CH3S50Y
24/05/2023
Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240320701691369610 **Nro Matrícula: 040-350669**

Impreso el 20 de Marzo de 2024 a las 12:48:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARANOA VEREDA: BARANOA
FECHA APERTURA: 23-07-2001 RADICACIÓN: 2001-95219 CON: CERTIFICADO DE: 09-07-2001
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA CASA JUNTO CON EL SOLAR SITUADO EN ESTA POBLACION, HACIA EL SUR, EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CRA.PROGRESO, HOY CRA.19, FORMANDO ESQUINA CON LA CALLE 23, MARCADA CON EL #22A-50, SOLAR QUE MIDE: NORTE Y SUR: 44 MTS; ESTE: 14 MTS,50 CMS; OESTE: 15 MTS,80 CMS.-LA DESCRIPCION Y LINDERO DE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA EN LA ESC.265 DE 26-12/58 DE LA NOT.UNICA DE BARANOA.-(ART.11 DEC-LEY 1711 DE JULIO 6/84).-

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 19 ESQUINA CLLE 23 #22A-50
2) KR 19 # 22 A - 38

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-02-1968 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 265 DEL 26-12-1958 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 FALSA TRADICION DECLARACION DE POSESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALERA H. ASELMO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-04-1970 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 54 DEL 14-03-1970 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $1,700

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 FALSA TRADICION COMPRAVENTA PARTE: NORTE Y SUR:10 MTS; ESTE Y OESTE:15 MTS, 80 CMS;MAT.040-0220914-MODO DE ADQUIRIR-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALERA HERNANDEZ ASELMO

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240320701691369610 **Nro Matrícula: 040-350669**

Impreso el 20 de Marzo de 2024 a las 12:48:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PEREZ GARCIA SAUL **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-07-2005 Radicación: 2005-040-6-25458

Doc: ESCRITURA 1277 DEL 31-12-2003 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARANOA

A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO **CC# 7442505** **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-12-2019 Radicación: 2019-040-6-39351

Doc: OFICIO 1970 DEL 02-12-2019 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA DE BARANOA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO N.2019-00156-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BULA BULA MARCO ANTONIO CC# 7474095

A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO 7.422.505 **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 394500CASA. NORTE Y SUR 15.00 ESTE Y OESTE 6.00 MTS.

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

* * *

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-040-1-66465 **FECHA: 20-03-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

REGISTRADOR PRINCIPAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 040-394500

Impreso el 21 de Marzo de 2024 a las 10:06:15 am

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 040 BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARANOA VEREDA: BARANOA
FECHA APERTURA: 29/07/2005 RADICACION: 2005-25458 CON: ESCRITURA DE 31/12/2003
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 01000020000280000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 1277 DE FECHA 31-12-2003 EN NOTARIA UNICA DE BARANOA CASA. NORTE Y SUR 15.00 ESTE Y OESTE 6.00 MTS. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). LOTE CON CASA SOBRE EL CONSTRUIDAD LOTE CON CASA SOBRE EL CONSTRUIDAD
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: URBANO
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) KR 19 # 22 A - 38

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
040-350669

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/07/2005 Radicación 2005-040-6-25458
DOC: ESCRITURA 1277 DEL: 31/12/2003 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE BARANOA
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 23/04/2010 Radicación 2010-040-6-13955
DOC: ESCRITURA 326 DEL: 22/04/2010 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/04/2010 Radicación 2010-040-6-14623
DOC: ESCRITURA 330 DEL: 27/04/2010 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 20.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505
A: SOLANO ALGARIN YISET SILENA CC# 32835959 X

Powered by CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 040-394500

Impreso el 21 de Marzo de 2024 a las 10:06:15 am

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 28/04/2010 Radicación 2010-040-6-14623
DOC: ESCRITURA 330 DEL: 27/04/2010 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0329 PACTO DE RETROVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505
A: SOLANO ALGARIN YISET SILENA CC# 32835959 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 28/04/2010 Radicación 2010-040-6-14623
DOC: ESCRITURA 330 DEL: 27/04/2010 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA : 0502 ARRENDAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOLANO ALGARIN YISET SILENA CC# 32835959 X
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 21/03/2012 Radicación 2012-040-6-11030
DOC: ESCRITURA 152 DEL: 28/02/2012 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PACTO DE RETROVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOLANO ALGARIN YISET SILENA CC# 32835959 X
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/03/2012 Radicación 2012-040-6-11030
DOC: ESCRITURA 152 DEL: 28/02/2012 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0153 RESOLUCION CONTRATO - (CONTENIDO EN ESC 330 DE 27-04-2010 NOTARIA UNICA DE BARANOA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOLANO ALGARIN YISET SILENA CC# 32835959
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 23/11/2018 Radicación 2018-040-6-32658
DOC: ESCRITURA 1216 DEL: 09/11/2018 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 13.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505
A: PEREZ COLLANTE CRISTIAN JAVIER CC# 1048208104 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 23/11/2018 Radicación 2018-040-6-32658
DOC: ESCRITURA 1216 DEL: 09/11/2018 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0329 PACTO DE RETROVENTA - POR EL PLAZO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ COLLANTE CRISTIAN JAVIER CC# 1048208104 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/11/2018 Radicación 2018-040-6-32658
DOC: ESCRITURA 1216 DEL: 09/11/2018 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA : 0502 ARRENDAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Powered by CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 040-394500

Impreso el 21 de Marzo de 2024 a las 10:06:15 am

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: PEREZ COLLANTE CRISTIAN JAVIER CC# 1048208104 X
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 15/11/2022 Radicación 2022-040-6-34437
DOC: ESCRITURA 413 DEL: 23/07/2020 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 13.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - A TITULO DE RETROVENTA MODALIDAD NOVIS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ COLLANTE CRISTIAN JAVIER CC# 1048208104
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 15/11/2022 Radicación 2022-040-6-34437
DOC: ESCRITURA 413 DEL: 23/07/2020 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 10 , Se cancela la anotación No, 9
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DEL ´PACTO DE RETROCENTA Y DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ COLLANTE CRISTIAN JAVIER CC# 1048208104
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 15/11/2022 Radicación 2022-040-6-34437
DOC: ESCRITURA 413 DEL: 23/07/2020 NOTARIA UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X
A: SANTIAGO PEÑA MANUELA DE JESUS CC# 22454218

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 03/02/2023 Radicación 2023-040-6-2357
DOC: OFICIO 905 DEL: 05/12/2022 JUZ.PRIMERO PROM.UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE BARANOA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD: 2021-00238-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALGARIN CAPDEVILA JOSE FRANCISCO CC# 3717460
A: BLANCO PADILLA JAVIER ANTONIO CC# 7442505 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

****

****

****

****

****

****

****

Powered by CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 040-394500

Impreso el 21 de Marzo de 2024 a las 10:06:15 am

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

==========

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 96970 impreso por: 96970
TURNO: 2024-040-1-67288 FECHA:21/03/2024
NIS: Xq5iWc4tVYRIACLpaqM6/b36RB7f4VCI9CJAr28dJYypu4Em++y8uw==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: BARRANQUILLA

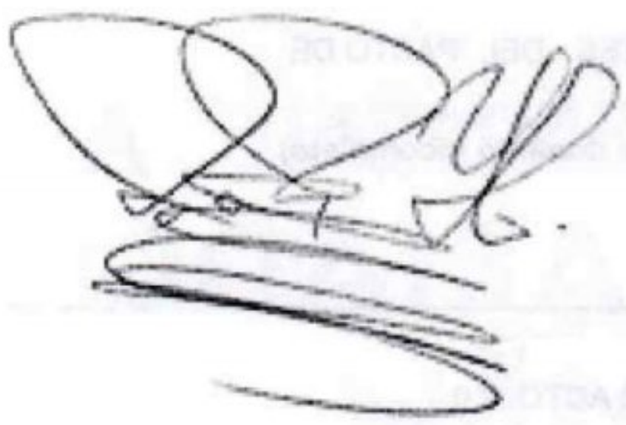

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL RAFAEL PÉREZ HERAZO

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE BARANOA | INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
Donde los valores ciudadanos construyen paz

DILIGENCIA DE SECUESTRE DE BIEN INMUEBLE

En Baranoa, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo la fecha y hora señalada a través de auto anterior, y estando en horas de audiencia pública el Despacho de la Inspección Única de Policía de Baranoa, encontrándose presente el Señor Inspector Único de Policía de Baranoa, en asocio de su Secretario(a); el Secuestre designado por el Juez de Conocimiento, la Señora: RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, quien se identifica con la C.C.#33.152.948 de Cartagena, Bol., la Abogada del Demandante Dra. IVONNE DE LAS SALAS VERGEL, quien se identifica con la C.C.#32.703.783 de Barranquilla, Atl., T.P.#162469 del C. S. de la J.; para llevar a cabo diligencia de Secuestre del Bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria #040-350669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en las siguientes direcciones Carrera 19 #22A-38 y Carrera 19 #22A-50 en jurisdicción de este Municipio, ordenado mediante Despacho Comisorio #17, dentro del proceso Ejecutivo #dentro del proceso Ejecutivo #08078-40-89-001-2019-00156-00, Demandante: Marco Antonio Bula Bula, Demandado: Javier Antonio Blanco Padilla, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa. Seguidamente el Despacho procedió a trasladarse al inmueble materia de la presente diligencia el cual se encuentra ubicado en las direcciones antes descritas, allí fuimos recibidos por Karina Blanco Valera ..... quien se identificó con la Cédula de ciudadanía # 32.834.723 de Baranoa , Atl. . Seguidamente se le hizo saber los motivos de la presente diligencia a la persona que nos recibió, una vez enterada se procedió a darle debida posesión al Secuestre designado Señora: RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, anteriormente identificado, quien bajo la gravedad de juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo asignado y una vez posesionado procedió a identificar y relacionar el inmueble materia de la presente diligencia, de la siguiente manera: Se trata de un lote de terreno con dos construcciones, primero una casa de dos pisos, con puerta de entrada principal en madera y vidrio, una reja de hierro de protección, un ventanal en madera y vidrio con rejas de hierro de protección, terraza, con cuatro muros en concreto haciendo arcos, piso de la terraza en ceramica color beige, identificada en su puerta de entrada con el número 22A-38, consta de sala comedor, cocina y baño interno, escaleras hacia el segundo piso hechas en concreto, en el segundo piso consta de tres alcobas, un baño, una puerta de entrada en madera y vidrio, un balcón con verja en madera, una ventana en madera y vidrio, con reja de hierro de protección, todos los pisos en ceramicas el techo en losa de entrepisos y tejas. Se deja constancia que las comodidades fueron suministradas por la Señora que nos atendió, quien manifiesta ser la hija del dueño, al lado de esta casa yendo hacia el sur y que hace esquina con la Carrera 19 y Calle 23 existe otra construcción, una casa con terraza con pisos de cemento color rojo y gris en mal estado, tres columnas en concreto que forman dos arcos , puerta de entrda principal en madera, sala comedor, con pisos en cemento gris en mal estado, con cerramiento en el patio, sala comedor, cocina, baño, alcoba, patio grande enparedillado, techos en tejas, ambos inmuebles estan en regular estado de conservación, seguidamente se deja constancia que la persona que nos atendió manifiesta que la nomenclatura que le corresponde a la segunda casa es el numero 22A-50, ambos inmuebles. Se corrige. Ambas casas cuentan con los servicios públicos de agua potable, luz electrica, gas natural. Seguidamente la Señora Karina Blanco Varela, persona que nos recibió solicita el uso de la palabra a quien se le concede y manifiesta: Nosotros presentamos la matricula inmobiliaria que radico en instrumentos públicos a nombre del señor Javier Blanco Padilla, y en el numero 040-394500, la cual en este momento presenta una anotación que especifica laexistencia de un pacto de retro venta a favor del señor Cristian Perez Collante, por lo tanto el inmueble no pertenece en la actualidad al Señor Javier Antonio Blanco Padilla aporto copia del certificado de tradición, con fecha de diciembre 09 de 2021, con numero de matricula 040-394500 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. Seguidamente se le corre traslado de lo manifestado por la parte que nos recibió a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta: Al respecto sobre lo manifestado por la parte que atendió la diligencia inicialmente se presentó sobre la matricula inmobiliaria que citó la persona que nos recibió, como consta en los documentos que reposan en el juzgado, se solicitó el embargo, sobre el predio de esa matricula, a le cual fue devuelta por instrumentos Públicos, geza de una falsa tradición, posteriormente se procede al juzgado a solicitar una nueva medida cautelar la cual es concedida sobre la matricula inmobiliaria # 040-350669 la cual fue debidamente autorizada por el Juzgado para llevar a cabo la presente diligencia de Secuestre, tambien se anexa a la presente

Powered by CamScanner

certificado del IGAC, y el certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de Baranoa, Solicito al Despacho se continue con la presente diligencia ya que el inmueble se encuentra debidamente identificado para los fines pertinentes. Seguidamente el Señor Inspector procede a dar cumplimiento de la sub-comisión y continua con la presente diligencia declarando legalmente secuestrado el inmueble anteriormente descrito por la Sra. Secuestre Designda, y le hace entrega a la Secuestre del inmueble de manera real y material , quien a su ves manifiesta que lo recibe a entera satisfacción y deja en calidad de depositaria judicial a la persona que nos recibió a quien se le hacen saber las salvedades de Ley que no podrá vender, enajenar, alquilar o hacer cualquier otra transacción comercial con el inmueble sin previa autorización del Secuestre o el Juez de conocimiento. Seguidamente se procede a fijar los honorarios provisionales a la Secuestre por el valor correspondiente a un Salario Minimo Legal Vigente. Seguidamente se firma por los que en ella han intervenido y se da por terminada, no si antes el Despacho manifestar que devolverá al Juez de conocimiento para que resuelva la oposición.

ANDERSON ALVEAR SAENZ
Inspector.

KARINA BLANCO VALERA
Quien nos recibió/Depositaria.

JOHN M. ESCOBAR H.
Aux. Admin.

IVONNE DE LAS SALASA VERGEL
Abogada Demandante .

RITA BERTHA REYES ZAMBRANO
Secuestre.

Powered by CamScanner

Josefa María Valera Vargas.-

En la Rep de Cbia Dpto del Atlantico municipio de Baranoa a 3 de Diciembre de 1.973 se presentó Natalia Vargas de Valera. cc #22.451.003 Bquilla y declaró:

Sección Genérica

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría Que el día 4 de Julio de 1.962 nació en Baranoa un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de: Josefa María.-

Sección Específica

Hora de nacimiento 5 pM. Casa de Habitación.- nombre de la madre.- Natalia Vargas Escobar.- Prof. Of. Dom.- Estado civil casada.- nombre del padre.- Anselmo Valera Hernández Prof. Albañil.- Estado civil casado.-

El denunciante.-

Natalia Vargas Valera

El Notario [signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA DPTO. DEL ATLANTICO HERNANDO C. ARAUJO B. Notario Titular del Circuito BARANOA

Doy fe que existe correspondencia entre la fotocopia y el documento de donde fue tomado

04 MAR 2024

LEONARDO CALVANO CABEZA Notario Único del Circulo de Baranoa (Atl)

FIRMA

Nota: Esta acta se aumenta en conformidad con el art. 50 Decreto 1260/70.-

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE FUE TOMADO DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA NOTARIA EXPEDIDO A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EN BARANOA ATLANTICO A LOS (04) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE BARANOA ATL.

LEONARDO CALVANO CABEZAS

Powered by CamScanner

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO ...02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT.....09	OCTUBRE ...10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
7 9 0 8 1 8	04112

Indicativo Serial: 3469632

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	Notaria Segunda- -	Barranquilla.(Atl)- - -	0802

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: Blanco. - -	(7) Segundo apellido: Valera. -	(8) Nombres: Karina Yecinia.
SEXO	(9) Masculino o Femenino: femenino - -	(10) Masculino [ ] Femenino [X]	FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día 18 (12) Mes Agosto- - (13) Año 1979
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: Colombia-	(15) Departamento, Int. o Com.: Atlántico -	(16) Municipio: Barranqulla.-

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento: Clinica ISS-		(18) Hora: 2AM
	(19) Documento presentado – Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.): Certificado Mecico. - - -	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Dr Jorge Fadul. - -	(21) N° licencia: 06502-
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): Valera Vargas. - -	(23) Nombres: Omaida Mercedes. - -	(24) Edad (años): 31-
	(25) Identificación (clase y número): CC#22.455.593de Baranoa .(Atl)- -	(26) Nacionalidad: Colombiana-	(27) Profesión u oficio: hogar-
PADRE	(28) Apellidos: Blanco Padilla. - - -	(29) Nombres: Javier Antonio. -	(30) Edad (años): 31-
	(31) Identificación (clase y número): CC# 7442.305de Bquilla. - -	(32) Nacionalidad: Colombiana-	(33) Profesión u oficio: empleado.

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número): CC# 7.442.305 de Bquilla.-	(35) Firma (autógrafa): [signature]
	(36) Dirección postal: C ra 19 # 22A-5o Branoa(Atl)-	(37) Nombre: Javier Antonio Blanco Padilla-
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número):	(39) Firma (autógrafa):
	(40) Domicilio (Municipio): - - -	(41) Nombre: -
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número):	(43) Firma (autógrafa):
	(44) Domicilio (Municipio): - -	(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día	(47) Mes	(48) Año
07	Septiembre - -	1979

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

FORMA IP10-0 VIII-/78

REPUBLICA DE COLOMBIA DPTO. DEL ATLANTICO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO Dr. ABEL OCEDA NOTARIO

04 MAR 2024

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
CERTIFICA
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión. (Art. 21 Ley 962/2005)
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Notaria Segunda de Barranquilla
Barranquilla.

Republica de Colombia 04 MAR 2024 Ana Dolores Meza Caballero Notaria Segunda de Barranquilla

Powered by CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1°) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

04 MAR. 2024

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL Circulo de Barranquilla
HACE CONSTAR
Que al tenor del Artículo 55 [illegible] 1260 de 1970 la fotocopia [illegible] presente registro civil de [illegible] recibida por:
C.C
Barranquilla

04 MAR. 2024

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
CERTIFICA
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión. (Art. 21 Ley 962/2005)
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Notaria Segunda de Barranquilla
Barranquilla.

República de Colombia
04 MAR 2024
Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

Powered by CamScanner

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE FUE TOMADO DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA NOTARIA EXPEDIDO A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EN BARANOA ATLANTICO A LOS (19) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024.

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE BARANOA ATL.

LEONARDO CALVANO CABEZAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V/88

INDICATIVO SERIAL: 266234

REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO: (1) Dia 15 (2) Mes Noviembre (3) Año 91

OFICINA DE REGISTRO: (4) Clase (notaria, alcaldia, inspección, etc.) Notaria Unica (5) Código 0820 (6) Municipio, depto, intendencia o comisaria Baranoa Atlantico

DATOS DEL INSCRITO

(7) Primer apellido VALERA (8) Segundo apellido o de casada HERNANDEZ (9) Nombres ANSELMO

No. identificación persona | FECHA NACIMIENTO (10) Año (11) Mes (12) Dia | PARTE COMPLE. (13) | LUGAR DE NACIMIENTO (14) Depto, int, com, o país si no es Colombia ATLANTICO (15) Municipio BARANOA

(16) Indicativo serial o folio No. | (17) Oficina de registro | FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO (18) Dia (19) Mes (20) Año

(21) Sexo: Masculino [X] 1 Femenino [ ] 2

(22) Estado civil: Soltero(a) [X] 1 Casado(a) [XXXX] Viudo(a) [ ] 3 Otro [ ] 4

(23) Identificación: Clase: T.I. [ ] 1 C.C. [X] 2 C.E. [ ] 3 No. 1.752 708 De Riohacha

DATOS DE LA DEFUNCION

LUGAR DE LA DEFUNCION: (24) País Colombia (25) Depto, int, comis. Atlantico (26) Municipio Baranoa (27) Insp. policia o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION: (28) Dia 14 (29) Mes Noviembre (30) Año 91 (31) Hora 8.a.m

(32) INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO: Tronbo Carbolismo Pulmonar.

(33) Nombres y apellidos del médico que certifica EDUARDO SILVERA (34) Licencia No. 16813

PRESUNCION DE MUERTE: (35) Juzgado que profiere la sentencia | FECHA SENTENCIA (36) Dia (37) Mes (38) Año

(39) Documento presentado: Certificación médica [X] 1 Orden judicial [ ] 2 Autorización judicial [ ] 3

DATOS DEL PADRE: (40) Nombres y apellidos MANUEL VALERA

DATOS DE LA MADRE: (41) Nombres y apellidos JOSEFA HERNANDEZ

DATOS DEL CONYUGE: (42) Nombres y apellidos NATALIA VARGAS (43) Identificación

DATOS DEL DECLARANTE: (44) Nombres y apellidos CARLOS ALEJANDRO VALERA MEZA (46) Dirección C19 No 22 50

(45) Firma y documento de identificación: Carlos Valera Meza C.C. No. 72 019 309 de Baranoa

(47) Nombres y apellidos (49) Dirección

(48) Firma y documento de identificación: C.C. No. de

(50) Nombres y apellidos (52) Dirección

(51) Firma y documento de identificación: C.C. Nos de

(53)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Impreso en la División de Edición del DANE

Powered by CamScanner

OTAS:

SUP

ICATIVO
SERIAL

FICINA
DE
GISTRO

DATOS
DEL
INSCRITO

Doy fe que existe correspondencia
entre la fotocopia y el documento
donde fue tomado
LEONARDO CALVANO CABEZAS
Notario Único Bpj Círculo de Barranquilla
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DEL ATLANTICO
LEONARDO
CALVANO
CABEZAS
NOTARIO PUBLICO
CIRCULO DE BARRANQUILLA

19 MAR 202

DATOS
DE LA
FUNCIO

35

39

ATOS DEL 40
PADRE

ATOS DE LA 41
MADRE

ATOS DEL 42
ONYUGE

ATOS 44
DEL
ENUN- 46
ANTE

47

ATOS
DEL
STIGO 49

50

ATOS
DEL
TIGO 52

ORIGIN

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08881841

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	C	2	M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

VALERA DE BLANCO OMAYDA MERCEDES

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 22.455.593	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Fecha de la defunción												Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	1	6	Mes	A	G	O	Día	1	7	14:50	71392123-9

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia								
	Año				Mes			Día	

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial		Certificado Médico	X	TATIANA REDONDO CANTILLO 084003

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

LORA RESTREPO JUAN CAMILO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.140.834.528	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción									Nombre y firma del funcionario autorizado
Año	2	0	1	6	Mes	A	G	O	Día	1	7	ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR

NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA
Elvira Better Amador
Notaria Encargada

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Powered by CamScanner

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Art. 115 D. Ley 1260/70 y 1 D. 278/72

CERTIFICA

Es fiel y auténtica copia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta notaría, folio para acreditar parentesco. Este registro no tiene fecha de vencimiento, D2189-83, excepto para matrimonio.

Barranquilla, 01 MAR. 2024

Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla

NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA
CARLOS A. MOLINA A.
Notario Encargado
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Powered by CamScanner

Javier Antonio Blanco Padilla
Omaida Mercedes Valera Vargas

En la República de Colombia Departamento de Atlántico

Municipio de Baranoa

a las 6.30 P.M. del día Diez (10) del mes de Febrero

del mil novecientos 1973 contrajeron matrimonio Católico en
(católico o civil)

Nuestra Sra. Santa Ana el señor Javier A. Blanco Padilla
(la Iglesia o juzgado)

de 24 años de edad, natural de B/quilla República de Colombia
(ciudad o pueblo)

vecino de Baranoa, de estado civil anterior Soltero
(soltero o viudo)

, de profesión Comerciante y la señora Omaida M. Valera

de 25 años de edad, natural de Baranoa República de Colombia

vecina de Baranoa , de estado civil anterior Soltera
(soltera o viuda)

, de profesión Belleza

La ceremonia la celebró Rdo Padre. Hermes Nieto S.
(nombre del sacerdote o funcionario)

No.
La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, [firma] (cdla. no.) 7.442.505 De B/quilla

La contrayente, Omayda de Blanco (cdla. no.)

El testigo, [firma] (cdla. no.) 842.842 Baranoa

El testigo, [firma] (cdla. no.) 3.746.316 Baranoa

[firma]
(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPTO. DEL ATLANTICO HERNANDO C. ARAUJO B. Notario Unico del Circulo BARANOA

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

REPUBLICA DE COLOMBIA DPTO. DEL ATLANTICO LEONARDO CALVANO CABEZAS NOTARIO UNICO CIRCULO DE BARANOA

Doy fe que existe correspondencia entre la fotocopia y el documento del cual fue tomado

LEONARDO CALVANO CABEZAS Notario Único del Círculo de Baranoa Atlco.

03 ABR 2024

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Powered by CamScanner

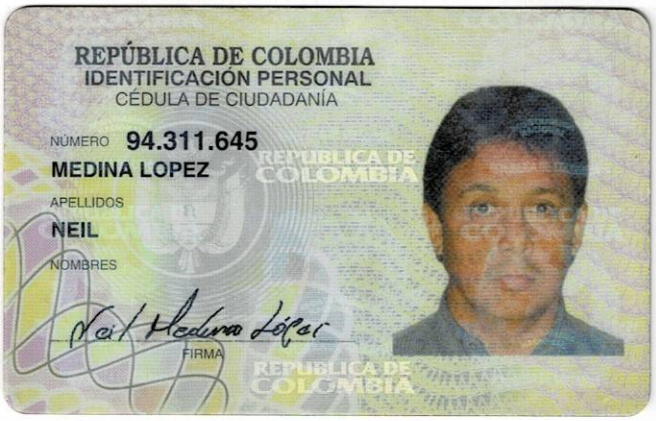

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 94.311.645
MEDINA LOPEZ
APELLIDOS
NEIL
NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

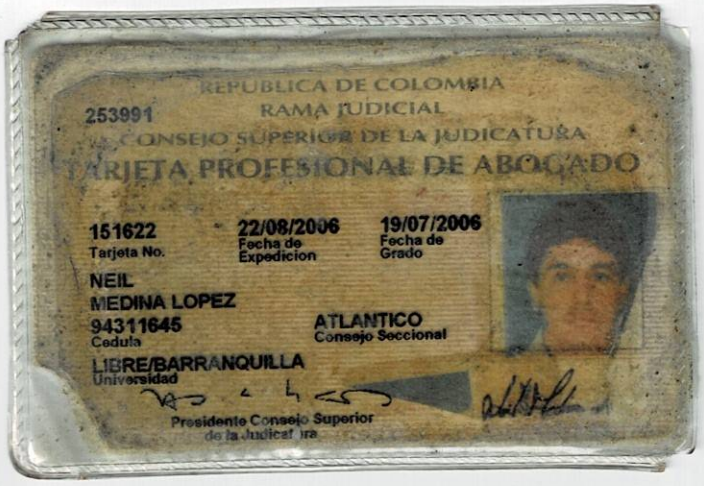

REPUBLICA DE COLOMBIA
253991
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

151622
Tarjeta No.

22/08/2006
Fecha de Expedicion

19/07/2006
Fecha de Grado

NEIL
MEDINA LOPEZ
94311645
Cedula

ATLANTICO
Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1971**

PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

11-DIC-1989 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

ÍNDICE DERECHO

A-0300150-01052147-M-0094311645-20181220 **00638**61810A 1 9906749605

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

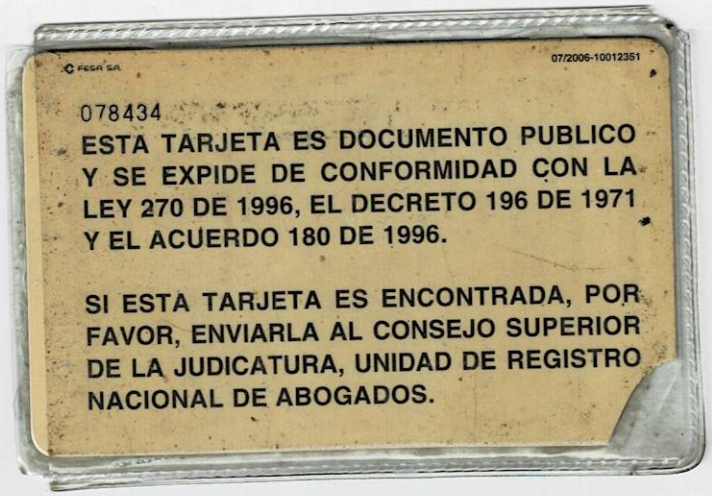

FESA SA 07/2006-10012351

078434

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

404

LEONARDO CALVANO CABEZAS
Notario Unico de Baranoa
Abogado Titulado
Universidad Libre
Presidente del Colegio de Notarios del Atlántico
Notaría Unica del Circuito de Baranoa

Número MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (1.277).-

PRIMERA Copia

De la Escritura ADJUDICACION.-

Otorgada por: MUNICIPIO DE BARANOA.- ATLANTICO.-

A favor de : JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA.-

PROTOCOLO DE 2.003.-

BARANOA Diciembre Treinta y uno(31) de 2.00 3

NOTARIO DEL CIRCULO

REPUBLICA DE COLOMBIA DPTO. DEL ATLANTICO LEONARDO CALVANO CABEZAS CIRCULO

LEONARDO CALVANO CABEZA
Notario

Kra. 18 No. 20 - 77
Tel.: 788545 - Fax: 788035 Baranoa

AA 15306956

CLASE DE ACTO: ADJUDICACIÓN ----------

MUNICIPIO DE BARANOA.- A FAVOR DE

JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA.-----

NÚMERO: MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE(1.277).-

FECHA: Diciembre Treinta y Uno(31) de 2.003.-

= = = = = = =FORMATO DE CALIFICACION = = = = = = =

= = = = = =SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO = = = = =

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPTO. DEL ATLCO LEONARDO CALVANO CABEZAS NOTARIO UNICO DE CIRCULO DE BARANOA

MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S): 040- 350669 -----------

REFERENCIA (S) CATASTRAL (ES) .----------

UBICACIÓN DEL (LOS) ===== MUNICIPIO = = = = = VEREDA = = = = = =

PREDIOS: BARANOA -----

URBANO (X) RURAL ( ) NOMBRE O DIRECCION: Carrera 19 No. 22 A- 38 Municipio de Baranoa -Departamento del Atlántico.----------

= = = = = = = = = DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA = = = = = = = = =

NUMERO DE ESCRITURA	DIA	MES	AÑO	NOTARIA DE ORIGEN	CIUDAD
1.277 -	31	12	- 2.003	UNICA	BARANOA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACION.	PESOS
ADJUDICACION	Acto Sin Cuantía

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION NUMERO
WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ.-	CC. No. 3.718.270
JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA (Adjudicatario)	CC. No 7.442.505.-

En Baranoa, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Treinta y Un.- - (31) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Tres (2.003) ante mí: LEONARDO CALVANO CABEZAS, Notario Único de Baranoa, compareció el señor WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ Varon, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadania N° 3.718.270 expedida en Baranoa, quien declara ser de estado civil Casado con sociedad conyugal de bienes vigentes y estar domiciliado(a) en este Municipio, a quien identifiqué personalmente, de lo cual, yo el

- - - - - - del Municipio de Baranoa- Atlántico, al tenor del articulo 3º de la ley 28 de 1.974 de conformidad con el Acuerdo No.027 de Junio 17 de 1.995 ,y que por medio de la presente escritura pública viene a protocolizar la Resolución No 840 de fecha Diciembre 30 del año 2.003 originaria de la Alcaldía Municipal de Baranoa, por medio de la cual el Municipio de Baranoa, le adjudicó en forma gratuita al señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA un inmueble cuyo dominio le pertenece al Municipio de Baranoa, según la ley 137 de 1.959, 136 de 1.994. 9ª de 1.989 y 3ª de 1.993, código Contencioso administrativo y el acuerdo Municipal 027 de Junio 17 de 1.995 ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Baranoa, en la Carrera 19 No. 22 A - 38 Municipio de Baranoa cuyas medidas y linderos son las siguientes.- ----------

NORTE.-Mide Quince metros (15.oo), y linda con predio del señor Felix Zurita----------

SUR:- Mide Quince metros (15.oo) y linda con predio del señor Anselmo Valera----------

ESTE.- Mide Seis metros (6.oo) y linda con la carrera 19 en medio ----

OESTE.-Mide Seis metros (6.oo) y linda con predio del señor Anselmo Valera - y en el mismo el poseedor tiene un lote ubicado en el perímetro urbano, Municipio de Baranoa,matrícula Inmobiliaria Número 040- 350669 o en la que el señor Registrador ordene abrir----------

SEGUNDO. Que por medio del presente Instrumento público ratifica la adjudicación gratuita del predio a que se refiere la declaración Primera, de esta escritura pública y cuya posesión ha tenido el adjudicatario sin ser molestado por persona o autoridad alguna en forma quieta pacifica y tranquila por màs de 30 años ininterrumpidos y su dominio le pertenece al municipio de Baranoa----------

Presente en este acto, el señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula No.7.442.505 expedida en Baranquilla- Atlántico de estado civil Casado.- - - - residente en el Municipio de Baranoa a quien identifiqué personalmente y de lo cual

AA 15306957

(Viene de la hoja seriada -AA-15306956.- - de la escritura Pública No. 1.277.- -de Diciembre 31 del año 2.003.- - - --

WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ Alcalde Municipal de Baranoa del inmueble individualizado en el punto Primero y renuncia expresamente al saneamiento de dicha cesión..------------------------ ------------------------

Se protocoliza con el presente instrumento público Resolución, No.840 de fecha Diciembre 30 de 2.003 emanada de la Alcaldía Municipal de Baranoa Copia del Acta de posesión del señor Alcalde Municipal, expedida por la Notaría Unica de Baranoa acuerdo No. 027 de fecha Junio 17 de 1.995, expedido por el Honorable Consejo Municipal de Baranoa -Edicto Emplazatorio, -

Leido y aprobado que fue este instrumento público se firma por los que en el hemos intervenido, previa advertencia del Registro.-------------------

"A los Otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de meses de retardo ------------------

NOTA: EL (los) comparecientes (s) hace (n) constar que ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado (s) civil (es), el (los) numero (s) de su (s) documento (s) de identidad, declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza. Pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----------

Derechos: $31.650.oo.--

Recaudos para la Superintendencia: $ 2.640.oo----------------------------

Fondos $ 2.640.oo --

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA- ATLANTICO

WILSON RAFAEL DURAN DE LA CRUZ

EL ADJUDICATARIO.-

JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA.-

7.442505
B/quilla.

EL NOTARIO UNICO DE BARANOA.-

LEONARDO GALVAN CABEZAS.-

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA QUE DE SU ORIGINAL
EXPIDO EN BARANOA A los 31 días del mes de
Diciembre DE 2.003.-
CON DESTINO A JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA

EL NOTARIO UNICO DE BARANOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO NOTARIAL
LEONARDO GALVAN CABEZAS
NOTARIO UNICO
BARANOA

REPUBLICA [illegible]
DEPARTAMENTO [illegible]
MUNICIPIO DE BARANOA

Doy fe, que existe correspondencia entre la fotocopia y el documento donde fue tomado.
LEONARDO CALVANO CABEZAS
Notario Unico del Circulo de Baranoa - Atlas
FIRMA
31 DIC. 2003

DESPACHO

Resolución No. 340 .....

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Transferir a titulo gratuito, a favor de la señora JAVIER BLANCO PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.7.442.505 expedida en Barranquilla (Atl), el derecho de dominio que el Municipio de Baranoa tiene sobre un bien inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en la carrera 19 No. 22A – 38 Barrio España, cuyas medidas y linderos son: Norte: Mide 15,00 metros y linda con predios de FELIX ZURITA, Sur: Mide 15,00 metros y linda con predios de ANSELMO VALERA, Este: Mide 6.00 metros y linda con la carrera 19 en medio, Oeste: Mide 6,00 metros y linda con predios ANSELMO VALERA.

En el mismo el poseedor tiene un lote ubicado en el perimetro urbano del Municipio, matricula inmobiliaria No. ò en la que el señor Registrador ordene abrir.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la interesada publicar la parte resolutiva de la presente Resolución en el diario oficial o en el periódico de amplia circulación en este territorio de conformidad con el Articulo 46 de C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución y publicada la parte resolutiva de la misma y/o acreditado el pago de su publicación en el Diario oficial, la interesada deberá protocolizarla en la Notaria junto con la actuación administrativa e inscribirla en la matricula inmobiliaria No. 040-350669 ò en la que el señor Registrador ordene.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) dias siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILSON DURAN DE LA CRUZ
Alcalde Municipal.

JR/Maye R

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE BARANOA

DESPACHO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:

En Baranoa , a los Veintidós (30) dias del mes de diciembre del año Dos Mil Tres (2003), notificó personalmente al señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.442.505 expedida en Barranquilla (Atl), de la Resolución No .840 del fecha 30 de Diciembre del 2003, **" POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE A UN POSEEDOR , A TITULO GRATUITO EL DERECHO DE DOMINIO QUE EL MUNICIPIO DE BARANOA. TIENE SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR "**, quien enterado de su contenido firma y se le entrega copia de la misma.

JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
Notificado
CC 7442505

MALLERLY REDONDO SILVERA
Secretaria

LEONARDO CALVANO CABEZAS
31 DIC. 2003

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
MUNICIPIO DE BARANOA

Doy fe, que existe correspondencia entre la fotocopia ... donde fue ...
LEONARDO ... CABEZAS
Notario Unico del Circulo ...
FIRMA
31 DIC. 2003

DESPACHO

Resolución No. 840
(30 de diciembre de 2003)

POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE A UN POSEEDOR A TITULO GRATUITO EL DERECHO DE DOMINIO QUE EL MUNICIPIO DE BARANOA TIENE SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR.

El Alcalde Municipal de Baranoa, con fundamento en lo normado en los Artículos 2, 23, 51, 315, numerales 1 y 3 de la Constitución Política, Leyes 137 de 1959, 9° de 1989, 3° de 1993, 136 de 1994, decreto 01 de 1984 y Acuerdo Municipal 027 de junio de 1995 y ,

CONSIDERANDO:

- Que el señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.442.505 expedida en Barranquilla (Atl), mediante escrito de fecha 30 de Julio del 2001, solicitó a este despacho se le transfiera a titulo gratuito el derecho de dominio que el Municipio de Baranoa tiene sobre un bien inmueble situado en la Carrera 19 No.22A- 38 del Municipio de Baranoa, cuyas medidas, linderos y demás características aparecen descritas en la parte resolutiva de este acto.

- Que el petente acompaño a su solicitud todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el literal a, Articulo 3 ° del Acuerdo 027 de junio 17 de 1995, razón por la cual el despacho mediante acto administrativo calendado 10 de septiembre del 2003, la admitió ordenando además la citación de vecinos y terceros determinados, conforme a las ritualidades previstas en el Artículo 5° ibidem, lo cual se cumplio tal como consta en el respectivo informe secretarial.

- Que el despacho mediante acto administrativo fechado 10 de agosto del 2001, con fundamento en el Articulo 6° del citado Acuerdo Municipal decretó los medios de pruebas aportados y solicitados por la peticionaria, especial los documentos acompañados y una inspección administrativa con la intervención del Secretario de Planeación Municipal en el predio en materia de solicitud de transferencia de dominio en dicha diligencia se constató la existencia del inmueble, el cual fue identificado por su ubicación, medidas, linderos y tipos de mejoras construidas.

- Que la evaluación integral de los medios de pruebas recepcionados le dan al despacho la certeza de que el inmueble plurimencionado es de propiedad Municipal, conforme a la Ley 137 de 1959 y el peticionario posee con ánimo de señor y dueño hace más de 30 años ininterrumpidos en forma publica, pacifica tranquila y lo tiene destinado para su vivienda y la de su familia.

- Que en la presente situación el termino probatorio está vencido y no se observan irregularidades que invaliden en todo o en parte lo actuado.

República de Colombia - Departamento del Atlántico

GOBERNACION DEL ATLANTICO 0011564

Acto: 22 Clase: 3 Liquidacion # 201555

PRO-DESARROLLO - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (EXENTO)

02/06/2004 10:

Información General

Fecha Liquidación: 02/06/2004

Identificación: 7,442,505

Nombre: JAVIER ANTONIO BLANCO [illegible]

Base Gravable: Exento - Ordenanza No. 000019/2001

Iva:

Información Detallada

Consecutivo	Tarifa	Valor
1	PRO-DESARROLLO 0715	0

Total a Pagar ==========> 0

Presentar este documento al momento de Cancelar su Impuesto

Los valores señalados en esta liquidacion regiran hasta tanto no se modifiquen las disposiciones Legales Vigentes

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

so el 03 de Junio de 2004 a las 10:14:36 a.m
de Radicacion: 2004-18404 y Matricula Inmobiliaria:350669
7 del 31-12-2003 de NOTARIA UNICA BARANOA Y CERTIFICADO ASOCIADO: 2004-100800

dad con lo dispuesto en el Articulo 37 del Decreto Ley 1250 de 1970, se devuelve sin documento citado por las siguientes razones:

AR CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL IGAC QUE CONTENGA DATOSL JURIDICOS CON EL OBJETO DE ESTABLECER SI EL TIENE ASIGANADA MATRICULA Y ASI EVITAR LA DUPLICIDAD DE LA MISMA.- SE DEVUELVEN 2 COPIAS Y LLO Y UQEDA COPIA EN ARCHIVO DE ESTA OFICINA.-

SANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE DIO LUGAR A LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, DEBE PRESENTAR EL DOCUMENTO E A ESTA OFICINA PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 231 DE LA LEY 223 DE 1996, NTOS QUE CONTENGAN ACTOS DE DISPOSICION, MODIFICACION, ACLARACION, ETC., DEBERAN REGISTRARSE DENTRO DE MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO (FIRMA). VENCIDO ESTE TERMINO SE COBRARAN INTERESES S POR MES O FRACCION DE MES POR RETARDO, DETERMINADOS A LA TASA Y EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO PARA EL IMPUESTO SOBRE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. INTERES QUE SE LIQUIDARA SOBRE EL VALOR A PAGAR POR EL IMPUESTO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE (ART.231 LEY 223 DE 1996).

ENTO PUBLICO CONTIENE GRAVAMENES, HIPOTECAS O PATRIMONIOS DE FAMILIA, SU REGISTRO SE EFECTUARA DENTRO DE A (90) DIAS HABILES (ARTICULO 32 DECRETO LEY 1250 DE 1970). VENCIDO ESTE TERMINO SIN QUE SE HAYA EL REGISTRO, DEBERA CONSTITUIRSE A TRAVES DE UN NUEVO TITULO.

RESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA OCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y DE APELACION PARA ANTE EL REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (DECRETO 302 DE 2004), PREVIO EL CUMPLIMIENTO ISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 51 Y 52 DEL DECRETO 01 DE 1984 (CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

PARA LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS CUANDO UN DOCUMENTO NO SE PUEDA REGISTRAR,ES DE CUATRO (4) MESES, DESDE LA EJECUTORIA DEL ACTO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO. POR SOLICITUD DE CERTIFICADOS EL TERMINO TAR REINTEGRO ES DE UN (1) MES, CONTADO DESDE LA FECHA DE DESANOTACION DE LA SOLICITUD (ART.21 DCTO.1428

Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ARIO CALIFICADOR JEFE JURIDICO REGISTRADOR DE INSTRUMEN

FIN DE ESTE DOCUMENTO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

NIT. 800.119.827- 9

RECIBO DE CAJA No. 04-1240861

1240861

20

BARRANQUILLA LIQUIDA3

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 02 de Junio de 2004 a las 01:15:52 p.m.

No. RADICACION: 2004-18404

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER ANTONIO BLANCO TEL. 879030

ESCRITURA No.: 1277 del 31-12-2003 NOTARIA UNICA de BARANOA

MATRICULAS 350669

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	IMPUESTO
19MATRICULAS N	1		1.000	2.000,00
80CESION BIE N	1		1.000	0,00
			2.000	2.000,00

Sancion Este es su Banco !!

Total a Pagar: $ 2,000

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO 2,000

DOCUMENTO

IMP. POR DITAR LTDA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

NIT. 800.119.827- 9

RECIBO DE CAJA No. 04-1240862

20

1240862

BARRANQUILLA LIQUIDA3

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

Impreso el 02 de Junio de 2004 a las 01:15:57 p.m.

No. RADICACION: 2004-100800

MATRICULA: 040-350669

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER ANTONIO BLANCO TEL. 879030

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $500

ASOCIADO AL TURNO No: 2004-18404

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION 500

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CATODO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-350669

Impreso el 15 de Abril de 2005 a las 08:41:42 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

TRAL: 040 BARRANQUILLA DEPTO:ATLANTICO MUNICIPIO:BARANOA VEREDA:BARANOA
URA: 23-07-2001 RADICACION: 2001-95219 CON: CERTIFICADO DE: 09-07-2001 COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT:
FOLIO: ACTIVO

N: CABIDA Y LINDEROS
JUNTO CON EL SOLAR SITUADO EN ESTA POBLACION, HACIA EL SUR, EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CRA.PROGRESO, HOY
RMANDO ESQUINA CON LA CALLE 23, MARCADA CON EL #22A-50, SOLAR QUE MIDE: NORTE Y SUR: 44 MTS; ESTE: 14
MS; OESTE: 15 MTS,80 CMS.-LA DESCRIPCION Y LINDERO DE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA EN LA ESC.265 DE 26-12/58
UNICA DE BARANOA.-(ART.11 DEC-LEY 1711 DE JULIO 6/84).-
ENTACION:

N DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
ERA 19 ESQUINA CLLE 23 #22A-50

LA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ON: Nro 1 Fecha: 15-02-1968 Radicacion: .
RITURA 265 del: 26-12-1958 NOTARIA UNICA de BARANOA VALOR ACTO: $
CACION: 600 FALSA TRADICION DECLARACION DE POSESION
S QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
RA H. ASELMO X

N: Nro 2 Fecha: 15-04-1970 Radicacion: .
TURA 54 del: 14-03-1970 NOTARIA UNICA de BARANOA VALOR ACTO: $ 1,700.00
CION: 600 FALSA TRADICION COMPRAVENTA PARTE: NORTE Y SUR 10 MTS; ESTE Y OESTE 15 MTS. 80
040-0220914-MODO DE ADQUIRIR-
QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
HERNANDEZ ASELMO X
RCIA SAUL

DE ANOTACIONES: *2*

****
****
****
****
****
****
****

DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA